



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**DEMANDADA:** IDALY CARDENAS GONZALEZ  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2021-00737-00

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, presenta demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la señora **IDALY CARDENAS GONZALEZ**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, tendiente a obtener la solución dineraria de la obligación que resulta del título ejecutivo **-costas procesales-**, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

Al hacer el estudio de la anterior demanda, observa el Juzgado que, si bien se allega la liquidación de costas y su ejecutoria, no se aporta la sentencia de primera instancia que dio origen a la condena a la demandada, cuyo pago se pretende con la demanda incoada.

Frente a lo anterior, sostuvo la Corte Constitucional, que “...del tenor literal de la norma vigente se extrae que el fundamento de la ejecución, **cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales.**”<sup>1</sup> (Resaltado fuera de texto).

De otro lado, tampoco cumple con los requisitos establecidos por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del proceso, al no señalar la dirección física y/o electrónica donde la demandada debe recibir notificaciones.

En este entendido, se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-111 de 2018.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.241, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 244.194 del Consejo Superior de la Judicatura, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **31 de agosto de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **052** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA